REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 111** - PRIMERA INSTANCIA **N° 019**
ACCIONANTE	**EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES**
ACCIONADO	**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
VINCULADOS	PAULA DANIELA REY RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL PERALES QUENZA
RADICADO	81-001-22-08-000-**2023-00052-00**

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 459

Arauca (A), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES** en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

II.ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

María Edilma Carrera de Alarcón inició proceso ejecutivo de menor cuantía contra el accionante, radicado bajo el número 81-001-31-03-001-2012-00099, con el fin de obtener el pago de una letra de cambio por valor

[1] C01Principal. 002AccionTutela.

de $105.000.000.

Describió el accionante cada una de las actuaciones procesales realizadas dentro del mentado proceso; enfatizó que, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, porque *«las comunicaciones con intención de notificación, fueron enviadas al edificio de la Asamblea Cra. 20 # 18-04, pero nunca me fueron entregadas y tampoco a personal vinculado a esa entidad»,* pues quien recibió la notificación personal, según certificación emitida por la empresa de correos, fue la señora «*Sandra Contreras*» quien para la fecha no estaba vinculada laboralmente a la Asamblea Departamental de Arauca.

Narró que la notificación por aviso fue recibida el 7 de febrero de 2013 por «*Álvaro Peroza*», quien tampoco estaba vinculado a la Asamblea Departamental de Arauca para esa data. De igual forma refirió que dicha notificación no contaba con los anexos a que aludía, pues solamente se entregó al Juzgado lo concerniente al cotejo de la comunicación enviada.

Manifestó que, en audiencia virtual de incidente de nulidad celebrada el 08 de septiembre de 2022 el juez de conocimiento resolvió *«no decretar la nulidad por indebida notificación»,* diligencia en la que su apoderada interpuso recurso de apelación, pero no fue tenido en cuenta por el *A quo*, toda vez que, según afirmó, entre el minuto 32 y 40 se presentó una falla en la conexión remota.

Adujo *«que el señor Juez comunica la decisión y anuncia que quedan notificados en estrado, no corre traslado a las partes, ni manifiesta que sobre la misma existe los respectivos recursos de reposición y apelación y cierra la audiencia».*

Finalmente, el 13 de septiembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada el 08 de septiembre de 2022, el cual mediante auto del 27 de marzo de 2023 fue rechazado por extemporáneo, bajo la consideración que, *«la citada providencia fue notificada en estrados el 08 de septiembre de 2022, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., la providencia tenía que ser impugnada en el acto de*

notificación mediante sustentación oral, empero, la alzada solo fue presentada el 13 de septiembre de 2022, es decir, cuando ya había quedado en firme la decisión, y por ende, se encontraba vencido el término para recurrir».

Por lo anterior, pidió *«decretar la nulidad de todo lo actuado desde la citación para notificación personal».*

Aportó como pruebas relevantes para este trámite: ***(i)*** link de consulta del expediente 81-001-31-03-001-2012-00099; ***(ii)*** captura de imagen denominado informe apelación 2012-00099 de fecha 25 de julio de 2023; e ***(iii)*** informe novedad sobre apelación en audiencia.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida el 04 de agosto de 2023[2] la acción constitucional, fue admitida por auto del 08 de agosto de 2023[3] en el que se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo de menor cuantía 81-001-31-03-001-2012-00099.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Civil del Circuito de Arauca[4]

Hizo una breve síntesis de las actuaciones procesales realizadas, se opuso a la prosperidad de esta acción y por último indicó, *«las decisiones proferidas se ajustan a derecho y que en ningún momento se ha cometido una vía de hecho».* Aportó el link del expediente 81-001-31-03-001-2012-00099.

2.2.2. Paula Daniela Rey Rodríguez, apoderada de Edgar Fernando Guzmán Robles en el proceso ejecutivo (Vinculado)[5]

[2] C01Principal. 003ActaReparto.
[3] C01Principal. 006AutoAdmite.
[4] C01Principal. 013RespuestaJCCA.
[5] C01Principal. 014RespuestaVinculadaPaulaDanielaReyRodriguez.

Coadyuvó la solicitud de tutela y expreso que existe una nulidad por indebida notificación, la cual desconoció el Juzgado accionado.

2.2.3. José Miguel Perales Quenza, apoderado de la demandante María Edilma Carrera de Alarcón dentro del proceso ejecutivo 81-001-31-03-001-2012-00099 (Vinculado)[6]

Realizó una síntesis de las gestiones de cobro al accionante y ejecutado dentro del proceso 81-001-31-03-001-2012-0099, a su vez indicó que el señor Guzmán Robles sí tenía conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que, le presentó varios derechos de petición, unos ante la entidad de la cual era presidente, esto es la Asamblea Departamental de Arauca y otros a título personal, en los cuales se encontraba identificado el proceso ejecutivo; aunado a lo anterior se hicieron abonos al título valor que se estaba ejecutando y que por demás al conferir poder a un abogado y objetar la liquidación, actuó dentro del plenario ejecutivo sin hacer alusión a alguna causal de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

[6] C01Principal. 015RespuestaVinculadoJoseMiguelPeralesQuenza.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*[7] y *pasiva*[8], así como la *relevancia constitucional*[9] e *inmediatez*[10].

Ahora bien, respecto al **principio de *subsidiariedad*** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

Dicho carácter subsidiario y residual se traduce en que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o cuando, existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».[11]

---

[7] El señor EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES promovió en nombre propio esta acción de tutela en defensa de sus derechos.
[8] Del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial que conoció del proceso 81-001-31-03-001-2012-00099.
[9] Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.
[10] Por cuanto fue interpuesta el 04 de agosto de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial se profirió el 27 de marzo de 2023.
[11] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa *(i)* cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, *(ii)* cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados[12].

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó *«(…) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)»*[13], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En virtud de este requisito la Corte Constitucional tiene decantado que, es *«deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos»,* pues, *«[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última»*[14]

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las reglas

---

2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.
[12] Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.
[13] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.
[14] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

generales de procedencia deben seguirse con especial rigor[15]. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que *«(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii)* ***el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico****»*[16]. (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero jurisprudencial, es claro que los reproches esbozados por el accionante devienen evidentemente improcedentes en la medida en que lo perseguido es invalidar las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo 81-001-31-03-001-2012-00099, no obstante, el promotor desatendió el presupuesto jurisprudencial estudiado líneas atrás, ya que, si bien interpuso el recurso de apelación contra la decisión que desestimó su solicitud de nulidad por indebida notificación, este fue rechazado por extemporáneo el 27 de marzo de 2023[17].

En efecto, revisada minuciosamente la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022[18] en donde el Juzgado accionado declaró infundada el incidente de nulidad propuesto por el aquí accionante, se pudo constatar que Edgar Fernando Guzmán Robles, en calidad de incidentante, su apoderada, Paula Daniela Rey Rodríguez, y José Miguel Parales Quenza, apoderado de la incidentada comparecieron a la misma; la abogada Rey Rodríguez mantuvo una conexión estable y su imagen y audio fueron óptimos durante toda la diligencia; los apoderados presentaron sus alegatos finales[19]; el juez decretó un receso y una vez profirió decisión que notificó en estrados dio la palabra al apoderado de la incidentada, seguidamente a la

[15] Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.
[16] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.
[17] 2012-00099-00. CuadernoIncidenteNulidad. F. 143 a 148.
[18] 2012-00099-00. CuadernoIncidenteNulidad. F. 125 y 126.
[19] 2012-00099-00. AUDIOS. AUD.1 08-09-2022. Minuto 8:50 a 21:40.

apoderada del incidentante, quien manifestó claramente *«notificada señor juez»*[20], sin expresar que interponía recurso alguno, procediendo el juez a dar por terminada la diligencia, momento hasta el cual la citada apoderada permaneció conectada a la audiencia sin advertir y tampoco logra evidenciarse ninguna falla técnica.

Bajo tales circunstancias, no son de recibo los argumentos expuestos por el accionante para justificar tal omisión o la apelación presentada por escrito con posterioridad, pues de conformidad con el artículo 322 del CGP, la providencia debió ser impugnada en el acto de notificación mediante sustentación oral, al haber sido proferida en audiencia.

Siguiendo el anterior razonamiento, indudable es que el promotor tuvo a su alcance diferentes figuras jurídicas y oportunidades procesales para controvertir su vinculación al proceso, por lo que no bastaba con solo agotar el incidente de nulidad, si ante la decisión desfavorable eran procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 318 y 321 del CGP, de donde surge evidente que no los utilizó apropiadamente, sin que pueda ahora pretender suplirlos por esta vía para enmendar su propia incuria, pues la acción constitucional no ha sido instituida para sustituir las omisiones de los sujetos procesales.

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha el accionante no ejerció en debida forma la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra la providencia que se profirió en el litigio del que fue parte, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se reitera, este mecanismo no se erige en una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los procesos ordinarios.

La vigente línea de pensamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando tal comportamiento omisivo acaece, la acción de tutela no tiene cabida, en tanto:

---

[20] 2012-00099-00. AUDIOS. AUD.2 08-09-2022. Minuto 42:00 a 42:31.

> «*el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que* ***la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela****, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, citada entre otras en STC15978-2022, 30 nov., rad. 03853-00).*»[21] (Negrilla fuera de texto).

Y más recientemente en sentencia STC4573-2023 del 18 de mayo de 2023, indicó:

> *«(…) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues* ***la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria*** *(STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC081-2023).*
>
> *Ello, en virtud, a que (…) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela;* ***consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala*** *(STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC081-2023)».* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, no es pertinente examinar el fondo de la contienda sometida a escrutinio, habida cuenta que la inobservancia de esa exigencia general de procedibilidad comentada, frena cualquier intento de inmiscuirse en el debate, máxime que la Sala carece de elementos materiales probatorios que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen

[21] Corte Suprema de Justicia, STC369-2023.

acreditadas en este caso.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente la salvaguarda implorada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Edgar Fernando Guzmán Robles, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En permiso laboral)